

ción, en régimen de fabricación mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel, con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, a partir del doce de junio de mil novecientos setenta y dos. Este Decreto fue modificado por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), prorrogado y modificado por Decreto dos mil trescientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de agosto), y prorrogado por Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de treinta de septiembre).

Considerando que persisten las circunstancias que aconsejaron la aprobación de la Resolución-tipo, se estima conveniente prorrogar nuevamente la vigencia de la misma, así como elevar el grado de nacionalización, debido al progreso tecnológico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, a partir del doce de junio de mil novecientos setenta y ocho, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo, establecida por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para la construcción mixta de máquinas continuas para la fabricación de papel, con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto.

Artículo segundo.—El grado mínimo de nacionalización fijado en el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, y modificado por Decretos dos mil trescientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro y ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, se eleva al setenta y ocho por ciento a partir de la entrada en vigor de la prórroga que se establece en el artículo anterior. Esta modificación no afectará a las resoluciones particulares vigentes.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

23739

REAL DECRETO 2166/1978, de 28 de julio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW (P. A. 84.11-E).

El Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de seis de marzo, estableció la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas, de potencia superior a doscientos cincuenta MW. Esta Resolución-tipo ha sido modificada, por lo que respecta al grado de nacionalización, por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Decreto mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de once de junio), y Reales Decretos dos mil cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de dos de septiembre), y mil cuarenta/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» de veinte de mayo).

Por estar prevista la instalación de grupos térmicos de ciento veinticinco MW, en las provincias insulares, se hace aconsejable modificar la definición de los bienes de equipo objeto de la citada Resolución-tipo, en el sentido de rebajar el límite inferior de potencia de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la Resolución-tipo, aprobada por Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, en el sentido de que los bienes de equipo objeto de la misma, a cuya construcción se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta, quedan definidos de la forma siguiente:

Ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a cien MW.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23740

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 1978 por la que se resuelve el concurso de traslados 1/1978 para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 184, del día 11) se resolvió el concurso de traslados 1/1978 para la provisión

de vacantes correspondientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Puesto de relieve la existencia de errores de hecho en relación anexa a la indicada Orden, en aplicación de lo establecido en el artículo 111 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a la oportuna rectificación.

RELACION ANEXA

Ministerio de Comercio y Turismo

Entre «GE-Gerona y MD-Madrid», debe decir: «MD-Madrid. A02PG009264. Américo Esquivá, María. IR-Gobierno Civil, MD-Madrid.»